



Comité de Finanzas

Distr. general
19 de abril de 2024
Español
Original: inglés

29º período de sesiones

Kingston, 10 a 12 de julio de 2024

Tema 11 del programa provisional

Elaboración de normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona, con arreglo a lo dispuesto en la sección 9, párrafo 7 f), del anexo del Acuerdo de 1994

Elaboración de normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona, con arreglo a lo dispuesto en la sección 9, párrafo 7 f), del anexo del Acuerdo de 1994

I. Introducción

1. En el 26º período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el Comité de Finanzas sometió al examen del Consejo y de la Asamblea un informe exhaustivo sobre los progresos realizados en el tema de la elaboración de normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona, con arreglo a lo dispuesto en la sección 9, párrafo 7 f), del anexo del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 (Acuerdo de 1994)¹.

2. Tras analizar y debatir el informe, el Consejo y la Asamblea solicitaron al Comité que elaborara una propuesta detallada para la creación de un fondo de sostenibilidad de los fondos marinos como alternativa o complemento a la distribución directa de los beneficios pecuniarios derivados de las actividades en la Zona para que la Asamblea la examinara en su 28º período de sesiones². El Comité acogió con beneplácito la solicitud del Consejo y la Asamblea e invitó a la secretaría

* ISBA/29/FC/L.1.

¹ ISBA/26/A/24-ISBA/26/C/39.

² ISBA/27/FC/2, párr. 9.



a que procediera a preparar un proyecto de propuesta para la creación de un fondo de sostenibilidad de los fondos marinos³.

3. En cumplimiento de esa solicitud, el Secretario General presentó un informe que contenía un proyecto de propuesta para la creación de un fondo de sostenibilidad de los fondos marinos, así como preguntas orientativas clave para facilitar las deliberaciones del Comité en las reuniones que celebraría en 2023, durante el 28º período de sesiones de la Autoridad⁴.

4. Se recuerda que el Comité debatió el informe del Secretario General en la reunión oficiosa que celebró a distancia el 14 de junio de 2023 y en la sesión oficial que tuvo lugar el 6 de julio de 2023. El Comité tomó en consideración las preguntas orientativas recogidas en el párrafo 31 del informe y elaboró un proyecto de objetivos del fondo que se proponía crear, para el cual propuso la denominación de “Fondo del Patrimonio Común”. El Comité sugirió que, al crearse un fondo del patrimonio común, los beneficios financieros de las actividades en la Zona podrían invertirse en las personas y en la preservación y el desarrollo sostenibles de la Zona. Las razones para crear el fondo eran generar y mantener un valor inherente para las generaciones futuras a partir de los recursos de la Zona. A ese respecto, el fondo tendría el objetivo de invertir en el desarrollo de la capacidad, los conocimientos y las competencias relacionados con los océanos con miras a mejorar las contribuciones de la Autoridad a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En cuanto a la gobernanza del fondo, el Comité reiteró la necesidad de aplicar un criterio evolutivo a la creación y el funcionamiento de sus órganos, según se reflejó en el Acuerdo de 1994 y refrendaron el Consejo y la Asamblea⁵.

5. En el 28º período de sesiones de la Autoridad, celebrado en julio y agosto de 2023, el Consejo y la Asamblea tomaron nota y se felicitaron de los progresos realizados por el Comité en el tema de la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y respaldaron la posible creación de un fondo del patrimonio común, sin perjuicio de que se siguieran examinando otros mecanismos de distribución equitativa de los beneficios financieros.

6. En consonancia con la decisión del Comité de presentar oportunamente al Consejo y a la Asamblea un informe más completo sobre el tema de la distribución equitativa de los beneficios financieros derivados de las actividades en la Zona⁶, el presente documento tiene por objeto responder a la solicitud específica que el Comité formuló al Secretario General para que redactara un proyecto de marco para el reglamento financiero sobre el tratamiento de los ingresos recibidos de las actividades en la Zona⁷. El documento no pretende abordar la cuestión más amplia de si el fondo del patrimonio común debería ser un complemento o una alternativa a la distribución directa de los ingresos procedentes de las actividades en la Zona. Por otra parte, la existencia del fondo no excluiría la posibilidad de distribuir esos recursos de manera directa.

³ ISBA/27/A/8-ISBA/27/C/36, párr. 18.

⁴ ISBA/28/FC/4.

⁵ ISBA/27/FC/2, párr. 6.

⁶ ISBA/28/A/4-ISBA/28/C/13, párr. 26.

⁷ ISBA/27/A/8-ISBA/27/C/36, párr. 17.

II. Elaboración del proyecto de reglamento financiero del fondo del patrimonio común

7. El proyecto de reglamento financiero que figura en el anexo del presente documento tiene por objeto establecer el fondo del patrimonio común y resumir su administración. Es importante tener en cuenta que la Convención y el Acuerdo de 1994, junto con el Reglamento Financiero de la Autoridad, ya contienen disposiciones sobre el tratamiento de los ingresos recibidos por la Autoridad de todas las fuentes, y que el proyecto de reglamento del fondo propuesto se ha redactado en consonancia y coherencia con las disposiciones existentes.

8. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento Financiero de la Autoridad, los recursos financieros de la Autoridad comprenderán: a) las cuotas de los Estados miembros de la Autoridad; b) las contribuciones convenidas, según determine la Autoridad, aportadas por las organizaciones internacionales que sean miembros de la Autoridad en virtud del anexo IX de la Convención; c) los ingresos que perciba la Autoridad, de conformidad con el artículo 13 del anexo III de la Convención y con la sección 8 del anexo del Acuerdo de 1994, como resultado de las actividades en la Zona; d) las cantidades recibidas de la Empresa de conformidad con el artículo 10 del anexo IV de la Convención⁸; e) las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y f) los demás fondos que la Autoridad tenga derecho a percibir o perciba, incluidos los ingresos procedentes de inversiones.

9. Con arreglo a los artículos 171 y 173 de la Convención, los recursos financieros de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. En la actualidad, esos gastos se financian principalmente con las cuotas de los Estados miembros, determinadas con arreglo a la escala de cuotas utilizada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias en la composición. De conformidad con el artículo 5.1 del Reglamento Financiero de la Autoridad, las cuotas de los Estados miembros y las contribuciones convenidas de las organizaciones internacionales se acreditan al fondo administrativo general. En los últimos años, la suma exigida a los Estados miembros para financiar el fondo administrativo general se ha compensado en parte con los derechos que pagan los contratistas por determinados servicios, así como con las tasas de solicitud de planes de trabajo para la exploración.

10. Con el tiempo, a medida que aumenten los ingresos procedentes de las actividades en la Zona, las cuotas de los Estados miembros se irán reduciendo hasta eliminarse por completo. Cuando la cuantía de los ingresos derivados de las actividades en la Zona supere el monto necesario para sufragar el fondo administrativo general, los recursos restantes deberán asignarse a uno o varios de los fines siguientes: a) proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el artículo 170, párrafo 4, de la Convención, leído en conjunción con la sección 2 del anexo del Acuerdo de 1994; b) compensar a los Estados en desarrollo con arreglo al artículo 151, párrafo 10, y el artículo 160, párrafo 2 1), de la Convención por conducto del fondo de asistencia económica; y c) distribuir de forma equitativa los beneficios pecuniarios, en consonancia con el artículo 140 y el artículo 160 2) g) de la Convención.

⁸ En virtud del artículo 10 del anexo IV de la Convención, leído en conjunción con el Acuerdo de 1994, la Empresa está obligada a efectuar pagos a la Autoridad con respecto a las actividades en la Zona en las mismas condiciones que los contratistas. La Empresa también está obligada a transferir sus beneficios netos a la Autoridad, menos la cantidad que se retenga como reservas, con sujeción a una exención durante los diez primeros años de producción comercial. Todos los pagos de la Empresa a la Autoridad se convierten en recursos financieros de la Autoridad.

11. De lo anterior se desprende que el fondo del patrimonio común sería un fondo especial compuesto por los ingresos recibidos de las actividades en la Zona y las cantidades recibidas de la Empresa en virtud del artículo 10 del anexo IV de la Convención, menos las sumas necesarias para sufragar el fondo administrativo general, apoyar el fondo de asistencia económica, transferirse a la Empresa con arreglo al artículo 170, párrafo 4, de la Convención, leído en conjunción con la sección 2 del anexo del Acuerdo de 1994, y distribuirse de acuerdo con una fórmula equitativa. De ese modo, la Autoridad podrá decidir más adelante si distribuye los ingresos mediante una fórmula equitativa acordada o si transfiere la totalidad o parte de los ingresos al fondo del patrimonio común.

12. Con arreglo a lo anterior, el reglamento financiero del fondo del patrimonio común será consecuente con el de la Autoridad y se basará en él, puesto que es el texto que rige la administración financiera de todos los recursos financieros de la Autoridad. Así, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la Autoridad se aplicarán, *mutatis mutandis*, a todas las cuestiones de las que no se haga mención expresa en el reglamento financiero del fondo del patrimonio común.

13. Por otra parte, el proyecto de reglamento financiero contiene disposiciones sobre una estructura de gobernanza compuesta por una junta directiva, una junta consultiva científica, una junta de auditoría de la ejecución y una secretaria. Conforme al criterio evolutivo del establecimiento y funcionamiento de los órganos y órganos subsidiarios de la Autoridad, recogido en el Acuerdo de 1994, se prevé que las funciones de la junta directiva y la junta consultiva científica serán desempeñadas, respectivamente, por el Comité de Finanzas y la Comisión Jurídica y Técnica de la Autoridad hasta que la Asamblea decida otra cosa.

III. Recomendación

14. Se invita al Comité de Finanzas a examinar el proyecto de reglamento financiero del fondo del patrimonio común.

Anexo

Proyecto de Reglamento Financiero del Fondo del Patrimonio Común

Nota introductoria

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. El 28 de julio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982. El Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996.

De conformidad con el Acuerdo, sus disposiciones y las de la Parte XI de la Convención deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta como un solo instrumento; el presente Reglamento y las referencias que en él se hacen a la Convención se interpretarán y aplicarán en consecuencia.

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1.1 El presente Reglamento regirá la administración financiera del Fondo del Patrimonio Común.

1.2 A efectos de la aplicación del presente Reglamento, las expresiones y términos siguientes se entenderán con el significado que se indica a continuación:

- a) “Acuerdo”: Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;
- b) “Autoridad”: Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- c) “Convención”: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982;
- d) “miembro de la Autoridad”: todo Estado parte en la Convención;
- e) “recursos financieros de la Autoridad”: fuentes de ingresos de la Autoridad especificadas en el artículo 171 de la Convención y en el artículo 6 del Reglamento Financiero;
- f) “Reglamento Financiero”: Reglamento Financiero de la Autoridad, en su versión modificada;
- g) “Secretario General”: Secretario General de la Autoridad.

Artículo 2

Fondo del Patrimonio Común

2.1 Se establece el Fondo del Patrimonio Común.

2.2 Se acreditarán al Fondo del Patrimonio Común los siguientes recursos financieros de la Autoridad: los pagos efectuados en relación con las actividades en la Zona que la Autoridad haya recibido en virtud de las disposiciones financieras de los contratos, redactadas conforme al párrafo 1, sección 8, del anexo del Acuerdo y el artículo 13 del anexo III de la Convención, y las cantidades recibidas de la Empresa en virtud del artículo 10 del anexo IV de la Convención, menos las sumas necesarias para financiar las consignaciones votadas por la Asamblea para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad, los fondos proporcionados a la Empresa de conformidad con el artículo 170, párrafo 4, de la Convención, los montos reservados

para los fines del fondo de asistencia económica a que se hace referencia en el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo del Acuerdo, con arreglo al artículo 5.7 c) del Reglamento Financiero[, y los fondos distribuidos de acuerdo con los artículos 140 y 160, párrafo 2) g), de la Convención].

Artículo 3

Objetivos del Fondo del Patrimonio Común

3. El objetivo del Fondo del Patrimonio Común es invertir en el desarrollo de la capacidad, los conocimientos científicos acerca de la Zona y la valoración [de los océanos], así como en competencias relacionadas con los océanos, con el fin de potenciar la contribución de la Autoridad a la aplicación efectiva de la Convención y al cumplimiento de otros compromisos mundiales pertinentes [, incluida la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible].

Artículo 4

Actividades financiables

4. Podrán financiarse con cargo al Fondo del Patrimonio Común, de conformidad con las políticas y directrices de la Autoridad, las actividades orientadas a los fines siguientes:

a) Sufragar investigaciones en apoyo del avance del conocimiento y la protección de las aguas profundas y las funciones ecosistémicas, en especial los hábitats bentónicos de las aguas profundas y las especies migratorias presentes en la Zona;

b) Ampliar la red y la capacidad en materia de datos y ciencia oceánicos, incluso para apoyar la elaboración de mecanismos de gestión basados en áreas situadas fuera de la jurisdicción nacional y respaldar las inversiones nacionales y regionales destinadas a fomentar la investigación científica y los datos marinos;

c) Dar a científicos calificados y a personal técnico de Estados en desarrollo oportunidades de participar en programas internacionales de investigación científica marina, entre otras cosas mediante programas de capacitación a bordo, asistencia técnica y cooperación científica;

d) Contribuir al diseño, la elaboración y la ejecución de programas y actividades de desarrollo de la capacidad específicos y adaptados a las necesidades prioritarias determinadas por los Estados en desarrollo miembros de la Autoridad y a la estrategia de desarrollo de la capacidad de la Autoridad;

e) Desarrollar y reforzar la capacidad institucional de los países en desarrollo asistiéndolos en aspectos como la formulación de leyes nacionales, los conocimientos sobre las aguas profundas y los centros tecnológicos;

f) Establecer y gestionar centros de capacitación regionales según lo previsto en el artículo 276 de la Convención y conforme a las prioridades definidas en su artículo 140.

Artículo 5

Inversiones

5.1 El Secretario General podrá hacer inversiones a corto plazo y de carácter no especulativo con las sumas que no sean necesarias para cubrir necesidades inmediatas e informará periódicamente a [la Junta Directiva] sobre dichas inversiones.

5.2 El Secretario General podrá, previa consulta con un asesor sobre inversiones nombrado por recomendación de la Junta Directiva, hacer inversiones a largo plazo

de las sumas que figuren en el haber del Fondo del Patrimonio Común, teniendo en cuenta las necesidades de liquidez del Fondo.

5.3 Los ingresos procedentes de inversiones se acreditarán al Fondo del Patrimonio Común.

Artículo 6

Contabilidad y presentación de información financiera

6. El Secretario General mantendrá cuentas y registros contables independientes respecto de los fondos que se depositen en el Fondo del Patrimonio Común y los desembolsos que se efectúen con cargo a él. Las actividades contables, de control interno y de auditoría se regirán por el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la Autoridad.

Artículo 7

Administración de los fondos

7.1 Los fondos acreditados al Fondo del Patrimonio Común serán administrados por su secretaría.

7.2 La secretaría percibirá del Fondo del Patrimonio Común un cargo en concepto de gastos administrativos generales por la administración de sus fondos por un importe que la Junta Directiva determinará de manera oportuna.

Artículo 8

Junta Directiva

8.1 Se establece la Junta Directiva como uno de los órganos funcionales del Fondo del Patrimonio Común.

8.2 La Junta Directiva estará integrada por [número] miembros, elegidos por la Asamblea de la Autoridad para un mandato de [número] años. En la elección, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.

8.3 La Junta Directiva aprobará y modificará, según proceda, su propio Reglamento.

8.4 La Junta Directiva celebrará períodos ordinarios de sesiones al menos una vez al año y períodos extraordinarios de sesiones cuando lo estime necesario.

8.5 Las funciones de la Junta Directiva serán las siguientes:

a) Suministrar directrices y orientaciones en materia de políticas y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la consecución de los objetivos del Fondo del Patrimonio Común, indicados en el artículo 3;

b) Aprobar, en su primer período de sesiones, y revisar periódicamente las prioridades estratégicas para potenciar el desarrollo de la capacidad, los conocimientos científicos acerca de la Zona y la valoración [de los océanos], así como las competencias relacionadas con los océanos;

c) Refrendar, en consonancia con el artículo 4, los planes de trabajo, presupuestos, informes sobre los progresos realizados y propuestas de actividades que presente la secretaría;

d) Entablar y mantener relaciones de cooperación con las organizaciones internacionales y los órganos de tratados competentes;

e) Estudiar y proponer a la Asamblea modificaciones del presente Reglamento;

f) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Fondo del Patrimonio Común.

8.6 La Junta Directiva informará anualmente a la Asamblea de la Autoridad.

Artículo 9

Junta Consultiva Científica

9.1 Se establece la Junta Consultiva Científica como uno de los órganos funcionales del Fondo del Patrimonio Común.

9.2 La Junta Consultiva Científica estará integrada por [número] miembros, nombrados por la Asamblea de la Autoridad para un mandato de [número] años. En el nombramiento de los miembros de la Junta Consultiva Científica se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de representar de manera equilibrada los conocimientos y disciplinas científicas pertinentes para los objetivos del Fondo del Patrimonio Común.

9.3 La Junta Consultiva Científica aprobará y modificará, según proceda, su propio Reglamento.

9.4 La Junta Consultiva Científica celebrará períodos ordinarios de sesiones una vez al año y períodos extraordinarios de sesiones cuando lo estime necesario.

9.5 Las funciones de la Junta Consultiva Científica serán las siguientes:

a) Proporcionar a la Junta Directiva y a la secretaría asesoramiento científico y recomendaciones sobre asuntos relacionados con el desarrollo de la capacidad, los conocimientos científicos acerca de la Zona y la valoración [de los océanos], así como con las competencias relacionadas con los océanos

b) Evaluar las propuestas de investigación y las iniciativas científicas que se haya propuesto financiar y asegurar que se ajustan a las prioridades estratégicas establecidas por la Junta Directiva;

c) Colaborar con la secretaría en el diseño y la ejecución de programas científicos respaldados por el Fondo del Patrimonio Común;

d) Examinar los informes sobre los progresos realizados y los resultados de las actividades científicas sufragadas por el Fondo del Patrimonio Común y suministrar observaciones al respecto;

e) Asesorar sobre las nuevas tendencias y avances científicos relacionados con los objetivos del Fondo del Patrimonio Común.

9.6 La Junta Consultiva Científica informará anualmente a la Asamblea y le presentará información actualizada sobre sus actividades y recomendaciones para ampliar la repercusión científica del Fondo del Patrimonio Común.

Artículo 10

Criterio evolutivo

10. Conforme al criterio evolutivo del establecimiento y funcionamiento de los órganos y órganos subsidiarios de la Autoridad, recogido en el Acuerdo, las funciones de la Junta Directiva y la Junta Consultiva Científica serán desempeñadas, respectivamente, por el Comité de Finanzas y la Comisión Jurídica y Técnica de la Autoridad hasta que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 11

Junta de Auditoría de la Ejecución

11.1 Se establece la Junta de Auditoría de la Ejecución como uno de los órganos funcionales del Fondo del Patrimonio Común.

11.2 La Junta de Auditoría de la Ejecución estará integrada por [número] miembros, nombrados por la Asamblea de la Autoridad para un mandato de [número] años. En el nombramiento de los miembros de la Junta de Auditoría de la Ejecución se tendrá debidamente en cuenta a las personas con experiencia en auditoría, evaluación y valoración de la ejecución.

11.3 La Junta de Auditoría de la Ejecución aprobará y modificará, según proceda, su propio Reglamento.

11.4 La Junta de Auditoría de la Ejecución celebrará períodos ordinarios de sesiones una vez al año y períodos extraordinarios de sesiones cuando lo estime necesario.

11.5 Las funciones de la Junta de Auditoría de la Ejecución serán las siguientes:

a) Realizar auditorías de la ejecución de las actividades financiadas por el Fondo del Patrimonio Común para evaluar la eficiencia, la eficacia y el cumplimiento de los reglamentos y directrices;

b) Examinar los informes financieros y de ejecución presentados por la secretaría y aportar evaluaciones independientes;

c) Formular a la Junta Directiva recomendaciones para mejorar la administración y utilización del Fondo del Patrimonio Común;

d) Velar por la rendición de cuentas y la transparencia de los aspectos financieros y operacionales del Fondo del Patrimonio Común.

11.6 La Junta de Auditoría de la Ejecución informará anualmente a la Asamblea y presentará sus conclusiones, recomendaciones y cualquier otro asunto pertinente para la evaluación de la ejecución del Fondo del Patrimonio Común.

Artículo 12

Secretaría

12.1 La secretaría de la Autoridad actuará como secretaría del Fondo del Patrimonio Común.

12.2 Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

a) Administrar los recursos financieros del Fondo del Patrimonio Común de conformidad con el artículo 8;

b) Disponer y prestar apoyo administrativo a los períodos de sesiones de los órganos del Fondo del Patrimonio Común;

c) Ayudar a los órganos del Fondo del Patrimonio Común a desempeñar sus funciones, lo cual implicará llevar a cabo las tareas que dichos órganos le encomienden;

d) Preparar los documentos que sea necesario presentar a la Junta Directiva y a la Junta Consultiva Científica para que puedan desempeñar sus funciones, entre otros:

i) Las propuestas de actividades que se solicita financiar con cargo al Fondo del Patrimonio Común para que la Junta Directiva las examine;

ii) Los informes presupuestarios y financieros;

- iii) Los informes sobre los progresos realizados en las actividades aprobadas por la Junta Directiva;
- e) Hacer el seguimiento de la ejecución de las actividades aprobadas por la Junta Directiva;
- f) Informar anualmente de sus actividades a la Junta Directiva;
- g) Cooperar con otras organizaciones, órganos de tratados, países asociados e instituciones pertinentes, así como con otras partes interesadas, incluidos expertos técnicos, en pro de la consecución de los objetivos del Fondo del Patrimonio Común.

Artículo 13

Disposiciones generales

13. El Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la Autoridad se aplicarán, *mutatis mutandis*, a todas las cuestiones de las que no se haga mención expresa en el presente Reglamento.
